

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA, GANADERA E  
INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-049-2021**

**SANTIAGO, 25 DE ABRIL DE 2024**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-049-2021**

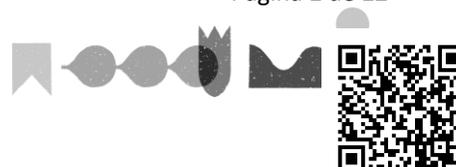
1. Con fecha 19 de abril de 2021, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-049-2021, con la formulación de cargos a **Sociedad Comercial Agrícola Ganadera e Industrial Dollinco Limitada**, rol único tributario N° 77.729.150-5 (en adelante e indistintamente, "titular", "empresa" o "Agrodollinco"), en su calidad de titular del establecimiento "Agrodollinco Ltda. (Purranque)", en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILes").

2. Dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-049-2021), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Purranque, con fecha 25 de junio de 2021,

Página 1 de 12

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



y entregada materialmente con fecha 19 de julio de 2021, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1176286676747.

3. El 6 de agosto de 2021, el titular presentó a esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), respecto a los hechos infraccionales señalados en la Formulación de Cargos.

4. A través de la Resolución Exenta N°2/Rol F-049-2021, de 3 de noviembre de 2021, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al PDC presentado por Agrodollinco a fin de que cumpliera con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios para su aprobación.

5. Mediante presentación de fecha 7 de diciembre de 2021, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en el cual señala haber recogido las observaciones efectuadas mediante la Resolución Exenta N°2/Rol F-049-2021. A dicha presentación, se acompaña un documento timbrado por empresa Virtuanet SpA, en el que se señala que no resulta posible efectuar conexión de internet a la planta por nula cobertura de la red.

6. Finalmente, el 20 de diciembre de 2021, Agrodollinco presentó un documento titulado “Informe complementario plan de cumplimiento Agrodollinco Res. Ex. N ° 2 / Rol F-049-2021” en el cual se describe brevemente el proceso productivo de la planta, el funcionamiento del sistema de tratamiento de Riles de la planta, y las mejoras propuestas para mejorar dicho sistema.

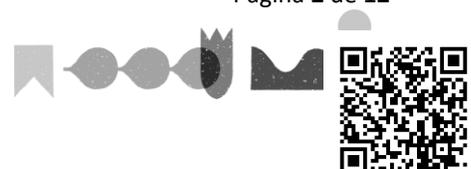
7. Mediante Memorándum D.S.C. N°658, de 30 de diciembre de 2022, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructora del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira, y a Álvaro Núñez Gómez como fiscal instructor suplente.

8. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N°38, de 26 de enero de 2024, por razones de coordinación interna, se procedió a reasignar como fiscal instructor suplente del presente procedimiento a José Tomás Ramírez Cancino, manteniéndose como fiscal instructora titular a Johana Cancino Pereira.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “**Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles**” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

10. En atención a lo expuesto en los considerandos 6 y 7 de la presente Resolución, se considera que **Agrodollinco** presentó dentro de plazo el Programa



de Cumplimiento Refundido, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

11. Finalmente, a fin de que el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido.

#### A. Observaciones Generales de Fondo

12. Se observa que en el segmento COMENTARIOS de la acción *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”*, asociada al hecho infraccional N°5, se identifican las medidas para mejorar el sistema de RILes de la empresa en orden a evitar la superación de parámetros. Sin perjuicio de que dichas medidas deberán ofrecerse como parte de las acciones de mantención del sistema de RILes o para hacerse cargo de los efectos negativos (según se señalará en acápite de *“Observaciones Específicas- hecho infraccional N°5”*), se advierte que la acción consistente en realizar *“UNA CONSULTA DE PERTINENCIA AL SEA (...) PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE UN DAF<sup>1</sup> PARA MEJORAR LA EFICIENCIA DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES DE LA PLANTA AGRODILLINCO”* resulta improcedente según se concluirá más adelante.

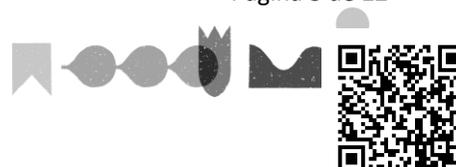
13. Habiéndose revisado las Consultas de Pertinencia ingresadas por la empresa Agrodollinco ante el Servicio de Evaluación Ambiental (“SEA”), consta que el 1° de febrero de 2018, se presentó ante dicho organismo, una carta que describe su planta de proceso dedicada a la elaboración de productos lácteos y explica las modificaciones que se efectuarán al proceso productivo, entre las que se consideran cambios al sistema de tratamiento de RILes; en particular, se indica que el sistema actual *“será modificado este año, con un DAF, y una bomba de presurización”*.

14. Asimismo, consta que dicha consulta de pertinencia fue resuelta mediante la Resolución Exenta N°148, de 10 de abril de 2018, la que consideró –entre otros antecedentes– las excedencias *“en valor característico de Tabla Establecimiento Emisor de punto 3.7 de contaminante Aceites y Grasas, DBO5 y Sólidos Suspendidos Totales del D.S. 90/2000”*, concluyendo que *“el proyecto descrito por el señor Eduardo Silva Oyarzo, AGRODOLLINCO Ltda., referido al sistema de tratamiento de Riles en el Considerando 5 de la presente Resolución, requiere del ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental en forma previa a su ejecución, por poseer las características y alcanzar las magnitudes señaladas en el artículo 3° literal o.7.4) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente”* (énfasis añadido).

15. Luego, habiéndose establecido la obligación de ingresar las modificaciones al sistema de RILes de la Planta Dollinco al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, consta que –el 20 de marzo de 2019– la empresa presentó al SEA una

---

<sup>1</sup> Sistema de Flotación por Aire Disuelto



Declaración de Impacto Ambiental relativa al proyecto "Mejoramiento del sistema de tratamiento de Riles Dollinco"; sin embargo, mediante la Resolución Exenta N° 70, de 3 de junio de 2019, dictada por el SEA, se puso término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental por falta de información relevante y esencial. A la fecha, se ignora si la empresa pretende presentar un nuevo proyecto a evaluación ambiental asociado a mejoras en el sistema de RILes, razón por la cual se le requerirá de información solicitando, entre otros aspectos, el estado actual de las mejoras incorporadas al sistema de tratamiento y su eventual necesidad de ingreso al SEIA.

## B. Observaciones Generales Formales

16. Atendida la necesidad de modificar ciertos segmentos de las acciones establecidas en la "Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles", el Programa de Cumplimiento deberán ajustarse a lo que se señalará, de acuerdo con cada uno de los hechos imputados.

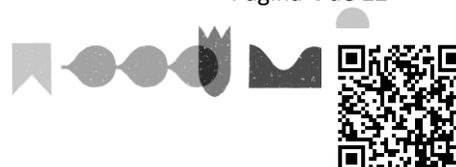
17. Primeramente, respecto de la acción "**Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente**", que es transversal a todos los hechos infraccionales, se solicita:

17.1. Reemplazar el texto: "*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia*", por lo siguiente: "**Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del "Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento" (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).** Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente".

17.2. En la columna "ACCIONES", se deberá incorporar en un párrafo aparte la siguiente expresión: "Indicador de cumplimiento: Programa de Cumplimiento es cargado en el SPDC".

17.3. El "PLAZO" corresponderá a **10 días hábiles** desde la notificación de la resolución que apruebe el PDC.

18. En relación con la acción consistente en "**Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)**", se deberán realizar las siguientes modificaciones:



18.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar en, un párrafo aparte, la siguiente expresión: “*Indicador de Cumplimiento: Reporte final cargado en el SPDC, o entregado a Oficina de Partes en caso de acreditarse un impedimento*”.

18.2. El “PLAZO” de ejecución corresponderá a **10 meses** contados desde la aprobación del PDC.

#### C. Observaciones Específicas – Cargo N° 1

19. El cargo N° 1 consiste en “*No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo (...)*” y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

20. Respecto de la acción “**Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento**”, se deben efectuar las siguientes modificaciones:

20.1. En la columna “ACCIONES”, incorporar la expresión “*mensualmente*”, entre la palabra “*Reportar*” y “*el*”; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: “*Reportar mensualmente el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento*”.

20.2. A su vez, en párrafo siguiente, se incorpora el siguiente texto: “*Indicador de cumplimiento: Reporte mensual del Programa de Monitoreo en el RETC*”.

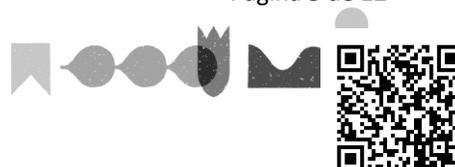
21. En caso de que el titular cuente con **informes de ensayo** asociado a los periodos de hechos infraccionales N°1, N°2, N°3 y N°4 (hallazgos formales), deberá acompañarlos en su próxima presentación de manera complementaria a la presentación del PDC Refundido; en consecuencia, **se deberá eliminar** la siguiente acción “*Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo*”. A su vez, en el escrito conductor se deberán individualizar y ordenar cronológicamente los señalados informes de ensayos, precisando el periodo de monitoreo que contempla cada uno de ellos.

#### D. Observaciones Específicas-Cargo N°2

22. El cargo N°2 consiste en “*No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo (...)*” y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

23. Respecto de la acción “**Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento**”, se solicita modificar en los siguientes sentidos:

23.1. En la descripción de la acción, se incorporarán las expresiones “*todos los parámetros del*” entre “*reportar*” y “*programa*”; en



consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: *“Reportar todos los parámetros del Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*.

23.2. En segmento “ACCIONES”, se agregará un segundo párrafo con lo siguiente: *“Indicador de Cumplimiento: Totalidad de parámetros de RPM reportados en sistema RETC”*.

#### E. Observaciones Específicas- Cargo N°3

24. El cargo N°3 consiste en *“No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo (...)”* y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

25. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se deben incorporar las siguientes modificaciones.

25.1. En la descripción de la acción, incorporar la frase final *“de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”*; en consecuencia, el texto final debe ser el siguiente: *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, de acuerdo con la frecuencia exigida en la RPM”*.

25.2. Por su parte, en el segmento “ACCIONES”, se deberá agregar *“Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual de autocontroles en sistema RETC, según frecuencia de RPM”*.

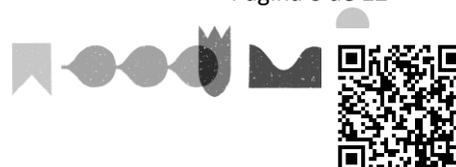
#### F. Observaciones Específicas- Cargo N°4

26. El cargo N° 4 consiste en *“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión (...)”* y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

27. Respecto de la acción ***“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”***, se debe modificar en los siguientes sentidos:

27.1. En la columna “ACCIONES”, se deberá reemplazar lo señalado por la siguiente expresión: *“En caso de registrarse superaciones de los límites permitidos para los parámetros, se realizarán remuestreos conforme a lo establecido en la norma de emisión”*.

27.2. Además, en el segmento “ACCIONES”, se deberá agregar *“Indicador de Cumplimiento: Remuestreos reportados en sistema RETC ante superaciones de parámetros”*.



## G. Observaciones Específicas – Cargo N°5

28. El cargo N°5 consiste en “*Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo (...)*”, y fue calificado de leve en virtud del ya citado numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

29. En segmento “EFECTOS NEGATIVOS” se debe transcribir íntegramente el considerando 12° de la Res. Ex. N°1/Rol F-049-2021 que formuló cargos al titular; y no solo una parte de éste.

30. Respecto a la acción “**No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente**”, se solicita modificar en el siguiente sentido:

30.1. En segmento “ACCIONES”, incorporar un segundo párrafo que señale: “Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la(s) acción(es) de efectos negativos”.

30.2. El “PLAZO” corresponderá a **6 meses** computados desde la finalización de las acciones presentadas para hacerse cargo de los efectos negativos, que –a su vez– corresponde a 3 meses.

30.3. En el segmento “COMENTARIOS”, se requiere mantener únicamente la expresión “Para no superar los límites máximos la empresa invertirá recursos en el mejoramiento de su Sistema de Tratamiento de Riles”, de modo tal que las acciones identificadas en dicho segmento se distribuyan entre las acciones de mantención y de efectos negativos, según se indicará.

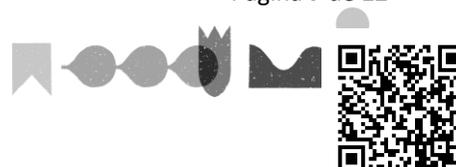
31. Respecto de la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILES del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se solicita incorporar las siguientes modificaciones:

31.1. Incorporar en segmento “ACCIONES” un segundo párrafo con lo siguiente: “Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas”.

31.2. El “PLAZO” de ejecución de esta acción corresponderá a **2 meses** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

31.3. En segmento “COMENTARIOS”, únicamente mantener la medida “*Se realizarán limpiezas mensuales a las piletas de decantación, tuberías y sistema de aireación*” que se condice con mantención del sistema de Riles, sin perjuicio de otras mantenciones que el titular pueda realizar y acreditar; el resto de las acciones enunciadas, se deben asociar únicamente a los efectos negativos.

32. Respecto de la acción “**Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)**”, cuyo plazo es de **carácter permanente**, se solicitan las siguientes precisiones:



32.1. En la descripción de la acción, se deberán precisar los parámetros que serán objeto de muestreo adicional, que corresponde a los parámetros superados.

32.2. En columna "ACCIONES", deberá agregarse, en un segundo párrafo, lo siguiente: "Indicador de Cumplimiento: Reporte mensual del monitoreo adicional de los parámetros superados".

33. Respecto a las acciones propuestas para abordar los efectos negativos, que actualmente considera 2 acciones, **se requiere eliminar la acción N°2**, consistente en "*Realizar consulta de pertinencia y si el SEA lo determina se realizará una DIA*", atendido que la aprobación del PDC requiere acciones principales cuyo objetivo sea retornar al cumplimiento de la normativa infringida lo cual, en la especie, se traduce en acciones para abatir los parámetros superados. En consecuencia, la acción asociada a efectos negativos consistirá en "Mejorar el sistema de tratamiento de RILes" y contendrá los siguientes segmentos:

33.1. En columna "ACCIONES", se incorporará un segundo párrafo con lo siguiente: "Indicador de Cumplimiento: Sistema de Tratamiento de RILes mejorado con acciones señaladas en COMENTARIOS".

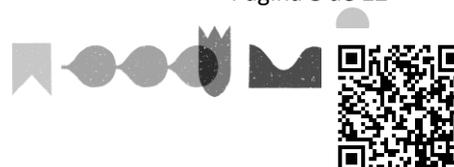
33.2. El "PLAZO DE EJECUCIÓN" de esta acción corresponderá a **3 meses** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

33.3. En segmento "MEDIOS DE VERIFICACIÓN", se solicita ofrecer un Informe Técnico que explique cómo fue implementada cada una de las mejoras al sistema de tratamiento.

33.4. En segmento "COMENTARIOS", se mantendrán únicamente las siguientes medidas asociadas al mejoramiento del sistema de tratamiento de RILes, según lo ofrecido en presentación de 20 de diciembre de 2021:

- *Incorporación de una criba para pretratamiento en la cámara de ingreso del RIL para evitar que los sólidos ingresen al sistema.*
- *Incorporar un Estanque ecualizador cuya función será almacenar y regular el ciclo de entrada diario de riles para proveer una descarga homogénea hacia la planta de tratamiento.*
- *Mejorar la aireación en el ecualizador mediante un soplador de aire que permite la agitación y aireación del Ril al interior del estanque u otro sistema que garantice una mezcla óptima y no permita el envejecimiento del lodo en el reactor de esta manera se evitara la acidificación del Ril.*
- *Aplicar Coagulante y floculante al Ril, para remover parámetros.*
- *Incorporar un sistema de regulación del pH del Ril tratado constituido por un equipo controlador de pH en línea, un electrodo de medición, una bomba dosificadora de soda caustica y una bomba dosificadora de ácido clorhídrico.*
- *El lodo que se generará será retirado por una empresa dedicada al rubro, para reconversión.*

33.5. En la próxima presentación se deberá acompañar un informe técnico que describa cada una de las medidas individualizadas anteriormente, respecto de su eficacia para abatir los parámetros superados y precisar en dicho informe **si las acciones propuestas involucran una modificación de las características químicas o biológicas de las aguas tratadas.**



## H. Observaciones Específicas – Cargo N°6

34. El cargo N°6 consiste en “*Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo (...)*”, y fue calificado de leve en virtud del ya citado numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

35. Respecto de la acción “**No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente**”, se solicita modificar en el siguiente sentido:

35.1 En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar la expresión “de caudal” a continuación de “límite máximo permitido”.

35.2 En la columna “ACCIONES”, se deberá incorporar el siguiente segundo párrafo: “*Indicador de cumplimiento: Ausencia de superación de caudal con posterioridad a la ejecución de las acciones asociadas a efectos negativos*”.

35.3 En la columna “PLAZO DE EJECUCIÓN”, se debe reemplazar la expresión “*permanente*” por lo siguiente: “*6 meses contados del término de la ejecución de las acciones asociadas a efectos negativos*”.

35.4 En la columna “COMENTARIOS” se describe un proceso de enfriamiento (“*Se mejorarán los equipos que en su proceso industrial utiliza agua mejorando el sistema para evitar el exceso de consumo en el agua*”), el que también se encuentra descrito en la acción de efectos negativos, por lo que se sugiere mantenerlo únicamente en este último acápite y no reiterarlo en la acción relativa a “No superar límite de caudal”.

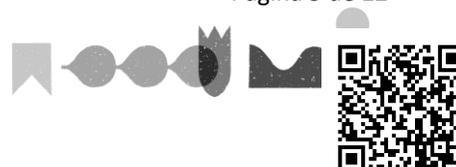
36. Respecto de la acción “**Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido**”, se solicita incorporar las siguientes modificaciones:

36.1 Incorporar en segmento “ACCIONES” un segundo párrafo con lo siguiente: “*Indicador de Cumplimiento: Mantenciones realizadas*”.

36.2 El “PLAZO” de ejecución de esta acción corresponderá a **2 meses** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

36.3 En segmento “COMENTARIOS”, únicamente mantener la medida “*Se realizarán gestiones internas en los procesos productivos para ahorrar agua*” que se condice con mantención del sistema de Riles, sin perjuicio de otras mantenciones que el titular pueda realizar y acreditar; el resto de las acciones enunciadas, únicamente asociarlas a los efectos negativos.

37. Respecto de la acción “**Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el periodo del Programa de Cumplimiento**”, cuyo plazo es de carácter permanente, se solicitan las siguientes precisiones:



37.1 En la descripción de la acción, se deberá precisar el N° de muestreos adicionales propuestos, los que -se considera- no pueden ser inferiores a 3 mediciones de caudal adicionales.

37.2 En columna "ACCIONES", deberá agregarse, en un segundo párrafo, lo siguiente: "Indicador de Cumplimiento: *Reporte mensual de 3 monitoreos adicionales de caudal*".

38. Respecto a las **acciones propuestas para abordar los efectos negativos**, se mantendrá la propuesta, consistente en "*Se mejorarán los equipos que, en su proceso industrial, utiliza agua mejorando el sistema para evitar el exceso de consumo de agua*", ajustándose sus segmentos de acuerdo a lo siguiente:

38.1. Precisar la descripción de la acción, indicando a qué equipos y/o procesos se refiere ésta, dado que en segmento COMENTARIOS, se alude al proceso de enfriamiento de productos lácteos.

38.2. En columna "ACCIONES", se incorporará un segundo párrafo con lo siguiente: "Indicador de Cumplimiento: *Disminución del consumo de agua*".

38.3. El "PLAZO DE EJECUCIÓN" de esta acción corresponderá a **3 meses** contados desde la notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

38.4. En segmento "MEDIOS DE VERIFICACIÓN", se solicita ofrecer un Informe Técnico que explique cómo la implementación de la acción ofrecida logró reducir el consumo de agua, y en qué porcentaje y periodos, éste disminuyó.

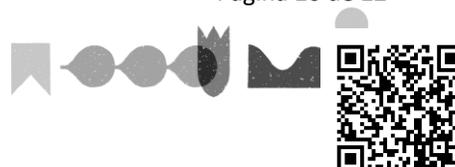
38.5. En segmento "COMENTARIOS", se requiere explicar brevemente en qué consiste el mejoramiento de equipos y cómo se relaciona con el proceso de enfriamiento, a fin de tener claridad absoluta sobre la forma en que la acción propuesta permitirá disminuir la descarga de caudal. En la próxima presentación, se deberá acompañar un informe técnico que describa pormenorizadamente cómo se implementará este proceso y la eficacia proyectada.

39. El titular deberá eliminar las acciones "*Instalación de equipo de monitoreo continuo de a lo menos Ph y Temperatura*" / "*Instalación de equipo de monitoreo continuo de a lo menos caudal*" y "*Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia/Reporte a través de conexión en línea con Sistema de Monitoreo de Superintendencia del Medio Ambiente*", asociada a los hechos infraccionales N°5 y N°6.

40. En virtud de lo expuesto anteriormente, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido acompañado por **SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA** con fecha 7 de diciembre de 2021, y su complemento de 20 de diciembre de 2021.



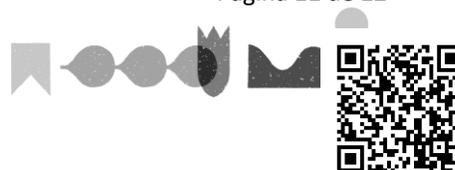
**II. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto, considerandos 12° y siguientes.

**III. SOLICITAR A SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA** que presente un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en la parte considerativa de este acto, en el plazo de **12 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**IV. REQUERIR DE INFORMACIÓN A SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA**, para que, dentro del plazo para presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, y en conjunto con esa presentación, según sea el caso, haga entrega de los siguientes antecedentes:

- I. Informar sobre el estado del proyecto sometido a evaluación ambiental durante el año 2019, en cuanto a si las medidas propuestas respecto al sistema de tratamiento han sido implementadas o si pretenden implementarse; en este último caso, informar si se encuentra gestionando un nuevo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, indicando la fecha estimativa de este último.
- II. En el evento de que el titular no esté considerando un nuevo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se requiere informar lo siguiente:
  1. Descripción del sistema de tratamiento de RILes que tiene el establecimiento, detallando sus características y en qué consiste cada una de sus etapas, de modo tal de complementar la presentación efectuada el 20 de diciembre de 2021.
  2. Mapa o croquis del sistema de tratamiento de RILes o planta, que especifique las etapas de esta (ejemplo, sistemas de tratamiento primario, terciario, puntos de captación, punto de descarga, etc.).
  3. Informar hace cuantos años opera el sistema de tratamiento de RILes.
  4. Informar la frecuencia de funcionamiento del sistema de tratamiento de RILes, indicando los meses, un promedio días al mes y cuántas horas al día se efectúan descargas.
  5. Informar los costos de mantenimiento que se hayan realizado al sistema de tratamiento de RILes en el último año, acompañando los respectivos registros tales como comprobantes de pago u otros.
  6. Antecedentes vinculados a la caracterización de afluente realizada por el Servicio de Servicios Sanitarios (“SISS”) para el otorgamiento de la Resolución Exenta N°4497, de fecha 12 de octubre de 2012 (RPM), incluyendo las actas de fiscalización, resoluciones, cartas, análisis, fotografías, reportes técnicos y todo otro acto relacionado con dicho procedimiento.

**V. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORAR AL EXPEDIENTE**, los documentos acompañados en las presentaciones de 7 y 20 de diciembre, ambas de 2021, efectuadas por el titular.



**VI. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida podrá ser presentada físicamente en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, en horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a jueves; y en horario de 09:00 a 16:00 horas, el viernes. Asimismo, podrá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), y con copia a la casilla [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl), durante las 24 horas del día, indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación; cabe tener presente que se registrará como su fecha y hora de recepción de los antecedentes aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**VII. NOTIFICAR A SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla indicada por éste.

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa (S) de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**BOL/JCP**

**Correo Electrónico:**

- Sr(a). Representante legal de SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA GANADERA E INDUSTRIAL DOLLINCO LIMITADA; casilla: [gerencia@agrodollinco.com](mailto:gerencia@agrodollinco.com)

**C.C:**

- Oficina Regional de Los Lagos.

**Rol F-049-2021**

